

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 393

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **JOSÉ LISANDRO PARRA FLOREZ** contra **JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ**.

II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

1. Señaló el señor **JOSÉ LISANDRO PARRA FLOREZ** que con la señora **ROCIO MARQUEZ LEAL** procrearon a su hijo **JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ**, quien nació el 04 de agosto de 1998.
2. Que en el año 2004 fue demandado por alimentos ante esta Célula Judicial, condenándosele a suministrar cuota de alimentos a favor de Juan Camilo Parra Márquez, cumpliendo hasta la fecha con su obligación alimenticia.
3. Refirió que, dicho status fue adquirido según el proceso de investigación de paternidad Radicado bajo el N°2004-00246-00 iniciado por la señora Rocío Márquez, ciudadana colombiana identificada con la C.C. 60.376.514, y mediante sentencia del 16 de mayo de 2005 se concedió el beneficio de la cuota alimentaria para su hijo, condenándolo a pagar el 15% de su salario como pensionado en favor de Juan Camilo Parra Márquez, descuento que a la fecha se continúa aplicando.
4. Afirmó que en la actualidad su hijo cuenta con 24 años de edad, vive en unión marital de hecho y tiene un hijo producto de la dicha unión. Que, por lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado no está matriculado en ninguna institución

educativa, se presume que trabaja y por ende ya no necesita recibir dicha cuota de alimentos.

5. Aseveró que el 2 de septiembre de 2022, citó al demandado al Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano a las 9:00 a.m. citación a la que no se presentó, ni justificó su inasistencia.

6. Asimismo, refirió que la obligación alimentaria de los padres según las disposiciones del artículo 422 del Código Civil en principio rige para toda la vida del alimentario siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, advierte que, en el inciso segundo de la referida norma indica que los alimentos se deben consumir hasta que el menor alcance su mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental, o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Afirmó que dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la Jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad.

5. Por lo anterior solicitó a través del presente mecanismo de amparo:

“1. Que se declare la exoneración de la cuota alimentaria que aporta JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ para su hijo JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ.

2. Que se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos que cursa en este Juzgado”.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto de fecha 12 de octubre de 2022, el Juzgado procedió a admitir la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria¹, surtiendo el trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, ordenándose notificar personalmente al aquí demandado².

A través de auto del 10 de noviembre de 2022, revisadas las diligencias realizadas por Secretaría del Despacho no fue posible tener por notificado al Demandado debido a que, a pesar que se intentó notificar en la dirección física aportada por la

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

² Consecutivo 003. Expediente Digital.

parte demandante a través de la empresa 472, la misma fue devuelta por cuanto no se existe nomenclatura en el predio, a su turno se encuentran varios apartamentos.

Por tanto, se ordenó notificar nuevamente al demandado JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ, a las siguientes direcciones electrónicas: i) jeison8009@gmail.com y al correo de su progenitora rociomarquezleal@gmail.com mismo que está siendo utilizado por esta para efectos de solicitar la entrega de Depósitos Judiciales a nombre de su hijo JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ³, lo anterior atendiendo que este se hizo parte en el proceso de investigación de paternidad en data 3 de diciembre de 2022, razón por la que se tuvo por vinculado al mencionado trámite y autorizada la madre para retirar los depósitos⁴.

Así las cosas, la notificación personal de JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ se surtió de manera efectiva en las direcciones electrónicas anotadas el 11 de noviembre de 2022, y dentro del término del traslado no se hizo presente al proceso, tampoco contestó la demanda.

Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por el demandado mayor de edad, se tiene que este no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanó a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P⁵, así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*. En consecuencia

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se

³ Consecutivo 011. Expediente Digital.

⁴ Consecutivo 011 Fl. 263 a 265 del expediente digital.

⁵ Artículo 97 del C.G.P. *“La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...”*

le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente y a su turno el demandado se notificó en debida forma.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor JOSÉ LISANDRO PARRA FLOREZ de la cuota alimentaria suministrada a JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, la actitud de silencio asumida por la parte pasiva y las siguientes evidencias:

a) De acuerdo con el expediente, en el proceso de investigación de la paternidad, se pretendía que se declarara lo siguiente: **i)** El señor JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, es el padre de JUAN CAMILO. **ii)** Que se ordenara **OFICIAR** a la NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA para que actualizara el registro civil de nacimiento con serial N° 27947951 -980804. **iii)** Que se fijara cuota alimentaria a cargo del demandado y **iv)** En caso de oposición se le suprimiera o suspendiera la patria potestad al demandado.

b) Mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2005, el Juzgado Resolvió lo siguiente:

*“(...) 1. **DECLARAR** que el señor José Lisandro Parra Flórez, identificado con la C.C. No. 13.454.730 de Cúcuta, es el padre extramatrimonial del menor Juan Camilo, nacido en el municipio, el 4 de agosto de 1998, hijo a su vez de la señora Rocío Márquez Leal, con C.C. No. 60.376.514 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha esta providencia.*

*2. **LIBRAR.** Por Secretaría el oficio correspondiente con copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, a la Notaría Segunda de este Circulo para los efectos consagrados en el artículo 4° del Decreto 1260 de 1970.*

3. CONDENAR al señor José Lisandro Parra Flórez, a suministrar a su menor hijo Juan Camilo una cuota alimentaria por la suma que resultare del quince por ciento (15%) de la pensión de jubilación que tiene como activo que, de la Policía Nacional, sumas que deberán ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado, y a favor de la demandante para ser entregadas a ésta; igual suma se señala como cuota extra en el mes de diciembre de cada año, para los gastos extras de navidad y fin de año, con los incrementos anuales que se ordene por parte del Gobierno Nacional, más el subsidio familiar, en caso de que el demandado tuviere derecho a percibir suma alguna por este concepto. Líbrese el oficio correspondiente al Pagador de la entidad accionada. (...).”

c) Igualmente se advierte de lo obrante al expediente Acta de audiencia extraprocesal surtida ante la Procuraduría General de la Nación, que obra en el radicado N° 107/09 calendada 21 de octubre de 2008, en la que las partes concilian aumento de cuota alimentaria en favor del aquí demandado JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ por lo que se modificó lo dispuesto en la sentencia arriba reseñada– **ver consecutivo 011 del proceso de fijación de Cuota Folios 243 y 244-**.

d) Registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ, con NUIP. 980804003909 indicativo serial 39318009, donde se lee que nació el **04 de agosto de 1998**, por lo que cuenta con **24 años de edad 4 meses y 14 días de nacido**, y es hijo común de ROCIO MARQUEZ LEAL Y JOSE LISANDRO PARRA PARRA FLOREZ– *Consecutivo 002. Fl. 12. Expediente Digita de exoneración de alimentos-*.

e) Se advierte en el expediente certificación de que el extremo demandante citó al señor JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ –**demandado-** a audiencia de conciliación al Centro de Conciliación el Convenio para lo cual le remitió citación en data 19 de agosto de 2022 a través de la empresa de correo A-1 ENTREGAS S.A.S. quien certificó que el demandado recibió la citación el día 19 de agosto de 2022 en la dirección de destino⁶. Sin embargo, no se presentó a la diligencia programada para el día 2 de septiembre de la anualidad, según lo advierte el citado centro de conciliación en constancia de inasistencia N° 445 fechada 8 de septiembre de 2022 siendo las 10:25 a.m. suscrita por Alexander Gelvez Jaimes⁷.

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio –*Consecutivos 012 del expediente digital-*, teniéndose que el demandado **NO** contestó la demanda, por lo que, se advierte no se opuso a las pretensiones de la demanda y en tal sentido se allanó, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión –*art.97 C.G.P.-*, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

4.1 El joven JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ no aportó al proceso prueba alguna de encontrarse actualmente cursando estudios, por lo que se infiere que lo manifestado por el padre es cierto, esto es, que el demandado no estudia en la actualidad y por ende ya no necesita recibir dicha cuota de alimentos.

⁶ Consecutivo 002 Folio 16 del expediente digital.

⁷ Consecutivo 002 Folios 14 y 15 del expediente digital.

5. Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor **JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ**, de la cuota alimentaria que viene suministrando a su descendiente **JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ**.

6. Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR al señor JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ, de la cuota alimentaria fijada a favor de **JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ**, toda vez que actualmente cuenta con 24 y 4 meses de edad, no demostrar estar cursando estudios en la actualidad, además no se opuso a las pretensiones de esta demanda.

SEGUNDO. OFICIAR al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con el fin que deje sin efecto la orden de descuento de viene aplicando a la pensión del señor JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ, identificado con la C.C. 13.454.730. En consecuencia, para que se sirva dejar sin efecto la orden que le fue comunicada inicialmente mediante el oficio N°1032 del 5 de julio de 2005 y posteriormente mediante el oficio fechado 19 de noviembre de 2019 así:

Rad. 54001311000220040024600 EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ C.C.13.454.730
Demandada. JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ

Señor.
PAGADOR DE CAJA DE SUELDO CASUR POLICIA NACIONAL
CARRERA 7 No 13-58
BOGOTA D.C.

Oficio No 2454..

REF . PROCESO
DEMANDADO : JOSE LIZANDRO PARRA FLOREZ
RADICADO 246-04.

Por medio del presente, ME Permiso comunicarle que este Juzgado mediante Auto de fecha Noviembre trece del 2009 , ordeno se oficiara a ud., a fin de informarle que este juzgado aprobó el acuerdo que las partes llegaron ante la Procuraduría de Familia de esta ciudad, en el sentido de que el demandado señor JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ, identificado con la C.C. 13.454.730 DE CUCUTA. Aumento la cuota alimentaria a la suma de \$ 100.000,00 , una cuota extra en el mes de junio por valor de \$ 50.000,00 y una cuota extra en diciembre correspondiente al 15% de lo que percibe como cuota adicional en el mes de diciembre, sumas estas que deben ser consignadas a nombre de la señora ROCIO MARQUEZ LEAL, identificada con la C.C. No 60.376.514 de CUCUTA . Y ANO MBRE DE ESTE Juzgado para ser entregados a esta. Ante el Banco Agrario de esta ciudad dentro de los primeros cinco días de cada mes.-

Sírvase proceder de conformidad, y modificar la cuota que le venían descontando al citado demandado a las cantidades arriba anotadas.

Atentamente.

eap
ESTHER APARICIO PRIETO
SECRETARIA



TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, la **AUXILIAR JUDICIAL**, debe elaborar las comunicaciones del caso.

CUARTO. La AUXILIAR JUDICIAL debe remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados, de forma concomitante con la notificación en estados que se haga de esta providencia.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 407

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** propuesto por **RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON**, en contra de **MARIA PAULA OROZCO DIAZ**, mayor de edad.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1. HECHOS DE LA DEMANDA

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

1.1 RAFAEL ALONSO OROZCO RIBÓN tuvo una relación matrimonial con la señora **LIGIA YOLIMA DIAZ FUENTES** de la que nació la joven **MARÍA PAULA OROZCO DÍAZ** el 22 de junio de 1999¹, quien alcanzó su mayoría de edad en el año 2017 y en la actualidad cuenta con 23 años de edad.

1.2 La Joven María Paula percibe cuota alimentaria según lo dispuesto en sentencia adiada 29 de julio de 2010 por esta misma Unidad Judicial, que se modificó posteriormente al 16% del salario devengado por Rafael Alonso Orozco Ribón, quien posteriormente obtuvo asignación de retiro como Oficial al Servicio del Ejército Nacional de Colombia y la obligación alimentaria se mantuvo sobre el valor de la asignación de retiro.

1.3 Advierte la apoderada demandante que María Paula justificó su derecho a la seguir recibiendo la cuota alimentaria por parte de su padre a pesar de haber

¹ Consecutivo 008 Fl. 14 y Fl. 15 al 21 del expediente digital –contiene Copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandada –fecha de nacimiento 22 junio de 1999- del que se extrae que en data 22 de junio de 2022 cumplió 23 años de edad, copia de sentencia emitida el 29 de julio de 2010.

alcanzado la mayoría de edad, por ser estudiante de la Universidad Francisco de Paula Santander donde adelantó estudios de Comercio Internacional.

1.4 Igualmente aseveró que la demandada ya culminó sus estudios de pregrado en Comercio Internacional, dado que el programa de estudios de la Universidad Francisco de Paula Santander cuenta con un pensum académico correspondiente a ocho (08) semestres, cursados y pagados tal como lo informó la Universidad.

1.5 Adujo que, la beneficiaria de la cuota alimentaria quedó excluida de seguir percibiendo tal beneficio, ya que no manifestó la existencia de alguna causal de invalidez o limitación física, que le impida proveerse por sí misma sus alimentos. Que a fecha de presentación de la demanda cuenta con 23 años de edad, habiendo culminado estudios profesionales y con plena capacidad laboral.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto la parte demandante pretende se hagan las siguientes declaraciones:

2.1 Que se exonere a **RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON** de continuar pagando a favor de su hija **MARIA PAULA OROZCO DIAZ**, las cuotas de alimentos futuras fijadas por medio de sentencia, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la misma han cambiado al punto que la demandada ya perdió la calidad de beneficiaria de la cuota de alimentos por haber alcanzado la edad máxima establecida por ley, adicional a ello el hecho de haber culminado sus estudios superiores y no poseer limitación alguna que le impida procurarse por sí misma sus alimentos.

2.2 Que una vez notificada y ejecutoriada dicha sentencia se suspenda a la Joven **MARIA PAULA OROZCO DIAZ**, el pago de las cuotas alimentarias futuras.

2.3 Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de los ingresos que el demandado recibe como pensionado del Ejército Nacional de Colombia.

2.4 Que una vez notificada y ejecutoriada la sentencia se envíen los oficios correspondientes al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional de Colombia para que levante definitivamente el embargo de las mesadas pensionales y cualquier otro ingreso que reciba el señor **RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON**, que esté afectado con la medida de embargo a favor de la Joven **MARIA PAULA OROZCO DIAZ**.

2.5 Que se condene en costas a la demandada, en caso de que se oponga a las pretensiones de la demanda.

3. TRAMITE

3.1 La demanda se admitió mediante auto No. 1254 del 29 de julio del año 2022, en la misma oportunidad se citó a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso a celebrarse el 19 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m. y se ordenaron pruebas de oficio.

3.2 La pasiva se notificó por conducta concluyente mediante auto No.1558 del 06 de septiembre de 2022, dado que en data 12 de agosto de la anualidad allegó escrito de contestación por conducto de apoderada judicial.

3.2.1 En el mismo auto arriba reseñado se dispuso el decreto de pruebas solicitadas por las partes, se tuvo por agregadas las pruebas de oficio decretadas en auto admisorio de la demanda y se reiteró la citación a audiencia efectuada en el auto del 29 de julio de 2022.

3.3 En audiencia oral realizada el pasado 19 de septiembre de 2022, se desarrolló la etapa de conciliación que se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio. Y por auto interlocutorio No. 1684 dictado en audiencia se suspendió la misma señalándose el 02 de diciembre de 2022 a las tres de la tarde (3:00 p.m.) con el propósito de realizar los interrogatorios y continuar la instrucción del proceso. Aunado se decretaron otras pruebas de oficio.

3.4 Acto seguido y en desarrollo del trámite procesal se realizó audiencia programada para el pasado 2 de diciembre de 2022 donde se agotaron las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por remisión del canon 392 ibídem, como son: interrogatorio de las partes, fijación

del litigio, control de legalidad, etapa de instrucción decreto de pruebas, los alegatos de conclusión realizados por las partes y se emitió sentido del fallo conforme al inciso 4 del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.

4. DE LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA:

Frente a los hechos refirió la demandada que, unos son ciertos, otros no. Aceptó que cuenta con 23 años de edad, que viene percibiendo de su padre mesada alimentaria mediante sentencia que así lo ordenó. Adujo que no es cierto lo manifestado por el demandante al informar que culminó los estudios universitarios, puesto que actualmente se encuentra cursando octavo semestre de la carrera Comercio Internacional en la Universidad Francisco de Paula Santander.

Reiteró que, actualmente cuenta con la calidad estudiante, con buenas calificaciones por su excelente desempeño y además adelanta curso de inglés como requisito para su graduación.

Por lo expuesto, solicitó no acceder a la solicitud de exoneración de cuota de alimentos propuesta por el padre.

Frente a las necesidades de alimentos enlistó las siguientes:

CONCEPTO	VALOR ANUAL	VALOR MENSUAL
1. Arriendo		\$450.000.00
2. Semestre Universidad		\$38.000.00
3. Curso de Inglés	\$3.856.720.00	\$321.400.00
4. Transporte		\$400.000.00
5. Alimentos		\$650.000.00
6. Internet y Comunicaciones		\$55.900.00
7. Útiles estudiantes y trabajos -bolso-		\$300.000.00
8. Vestuario		\$150.000.00
9. Salud -optómetra y medica		\$250.000.00
TOTAL GASTOS		\$2.615.300.00

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho, de acuerdo con la fijación del litigio, determinar si se probaron los presupuestos legales y el precedente de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional para exonerar de la cuota alimentaria que **RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON** suministra a su hija **MARIA PAULA OROZCO DIAZ**.

2. DEL SENTIDO DEL FALLO

En el presente asunto **No** se probaron los presupuestos sustanciales para que se acceda a la exoneración de la cuota alimentaria, dado que se pudo establecer que la demandada **MARIA PAULA OROZCO DIAZ** actualmente cursa estudios conforme se observa en las pruebas aportadas por las partes y las recaudadas de manera oficiosa. En consecuencia, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

→ El artículo 44 de la C.N., enseña que, entre otro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que conceptúa: *“(...) Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (...)”*.

→ Los artículos del 411 al 427 del C.C., disponen a quiénes de le deben alimentos, las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

→ La Corte Constitucional explicó las características de la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en los siguientes términos:

“(...) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del

obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (...)”².

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

Como sustento de la decisión igualmente se traen apartes de la Sentencia STC14750-2018 Proferida en el proceso con Radicado N°13001-22-13-000-2018-00269-01 fechada 14 de noviembre de 2018 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA que en un caso similar explicó:

“(...) Está contemplado en el acervo probatorio que el joven DIEGO ARMANDO IGLESIAS DAZA, ya alcanzó la mayoría de edad, igualmente se encuentra probado que culminó sus estudios en criminalística, que actualmente le faltan 3 semestres para terminar la carrera de derecho en la Corporación Universitaria de Investigación y Desarrollo en la ciudad de Bucaramanga, y cuenta en la actualidad con 25 años de edad y por vía jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional y Suprema de la Sala Civil Familia en su alcance de interpretación dado al artículo 422 del Código Civil, extienden la obligación de dar alimentos al alimentado hasta los 25 años de edad mientras adelanta estudios y no se halle demostrado que se vale por sí solo, es decir, que se demuestre que ya se sustenta por sus propios ingresos (...).”

“El alcanzar la mayoría de edad no es motivo suficiente para determinar sin más que no necesita de la ayuda de sus progenitores en la forma y términos señalados en la sentencia que fijó los alimentos a su favor, dicha circunstancia queda desplazada del rango de importancia para obtener la exoneración de la cuota alimentaria cuando el beneficiario de la misma acredita fehacientemente las circunstancias que le impiden desarrollar esfuerzos físicos de los cuales puedan devengar de forma inmediata ingreso que le permitan sufragar los gastos que demandan su propia subsistencia (...).”

En torno a lo argüido, es necesario relievar que, en una decisión posterior a la indicada, esto es, **el fallo T-854 de 2012, la Corte Constitucional expresamente señaló:**

² Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-017/19. Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

“(…) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (…)”.

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (…)”.

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (…)”.

“(…)”.

“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (…)”.

“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (…)”.

“Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (…)”.

“Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso: ‘[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida’ (Subraya fuera del texto) (…)”.

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y **cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (…); y**

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión **sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circuns**

tancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).

De igual modo, esta Sala, en recientes asuntos³, aceptó la posibilidad de mantener la obligación alimentaria más allá de los 25 años de edad; empero, en casos donde el estudiante no contaba con un título de formación para poder emplearse y subsistir por sí mismo y dado que resultaba imperioso, ante las especiales condiciones del beneficiado, persistir en el pago de la cuota para garantizar la finalización de los programas académicos elegidos...”.

4. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

4.1. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

- ✚ Memorial poder suscrito por el demandante RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON, conferido a la abogada AMIRA ESCORCIA PALMERA, para que lo represente y lleve a hasta su terminación proceso de exoneración de alimentos. *–Consecutivo 002 fosl. 10 y 11 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Copia de la Cédula de Ciudadanía del demandante *–Consecutivo 002 fols. 12 y 13 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Registro civil de nacimiento de MARÍA PAULA OROZCO DÍAZ, con indicativo serial 28386851 y NUIP. 990622 de la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta N.S., donde se lee que nació el 22 de junio de 1999, por lo que cuenta con 23 años de edad, y es hija común de LIGIA YOLIMA DIAZ FUENTES y **RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON** *–Consecutivo 002 -fl. 14 expediente digital de exoneración de cuota alimentaria-*.
- ✚ Copia de la sentencia emitida por esta misma Unidad Judicial en proceso de Reducción de Cuota Alimentaria en audiencia fechada 29 de julio de 2010, en la que se ordenó lo siguiente: “...REBAJAR como en efecto se rebaja la cuota alimentaria fijada anteriormente al señor RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON ante el

³ CSJ. STC1982 de 16 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00856-01, reiterada en STC14492 de 14 de septiembre de 2017, exp. 70001-22-14-000-2017-00136-01

Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad del 25% al 16% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas las deducciones de ley, como miembro del ejército nacional, dineros estos que deben continuar siendo consignados y descontados en la forma acostumbrada. Igualmente se ordena modificar al 16% lo referente a las primas y cesantías y demás prestaciones sociales a que tenga derecho el citado señor miembro del ejército nacional. Para tal efecto se oficiará al Pagador del Ejercito Nacional...”. -ver consecutivo 002 que contiene expediente digital de exoneración de cuota de alimentos folios 15 al 20-

- ✚ Copia del folleto de la Universidad Francisco de Paula Santander que contiene la malla curricular del Programa de Comercio Internacional. -ver consecutivo 002 que contiene expediente digital de exoneración de cuota de alimentos folios 15 al 20-

4.2 Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó por conducta concluyente del auto admisorio –Consecutivos 11,12 y 014 del expediente digital-, teniéndose que la demandada contestó la demanda y aportó las siguientes pruebas:

- ✚ Memorial poder suscrito por la demandada MARIA PAULA OROZCO DIAZ, conferido a la abogada LUZ KARIME GRUESSO CARABALÍ –Consecutivo 012 fols. 2 del expediente digital de exoneración de alimentos-
- ✚ Copia de pantallazo del proceso de Matricula de la señorita MARIA PAULA OROZCO DIAZ y del estado del pènsun acadèmic como estudiante – Consecutivo 012 fol. 8-10 del expediente digital de exoneración de alimentos-
- ✚ Copia de certificación expedida por el instituto EF ENGLIS LIVE de que la alumna MARIA PAULA OROZCO DIAZ, cursó y aprobó el curso de inglés general en los niveles 4 y 6. –Consecutivo 012 fols. 2 del expediente digital de exoneración de alimentos-
- ✚ Copia comprobante liquidación de matrícula de fecha 08 de agosto de 2022 código de recibo de pago 401881 expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander a la alumna María Paula Orozco Díaz, del que se lee: “ pregrado presencial, código 1261382. Tipo de Pago: Ordinario conceptos de pago por valor \$750.000.oo Matricula en gratuidad. –Consecutivo 012 fols. 13 del expediente digital de exoneración de alimentos-

- ✚ Constancia de pago de arrendamiento habitación año 2022 a la señora MARITZA SANTIAGO CARVAJALINO. *-Consecutivo 012 fol. 16 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Copia de facturas de venta por compra de víveres del establecimiento de comercio AUTO SERVICIO TODO EN UNO S.A.S *-Consecutivo 012 fols. 17 y 18 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Copia de factura de venta por compra de víveres en el establecimiento de comercio TIENDAS ARA. *-Consecutivo 012 fol. 19 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Copia de factura de venta por compra de producto en el establecimiento de comercio Punto Naturista al Máximo 5. *-Consecutivo 012 fol. 20 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Copia de factura de venta por compra de Bolso en el establecimiento de comercio **CUEROS VELEZ SAS**. *-Consecutivo 012 fol. 21 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Copia de factura de venta por compra de combo colchón establecimiento de comercio **GRUPO WONDER S.A.** *-Consecutivo 012 fol. 22 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Copia de fórmulas médicas de la Óptica Visual de fecha 16 de abril de 2022 a nombre de María Paula Orozco Díaz. *-Consecutivo 012 fols. 23 y 024 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Copia de factura de COMCEL S.A. por valor de \$55.900.00 *-Consecutivo 012 fol. 25 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Copia de factura de venta por compra en establecimiento de comercio H & M S.A.S. *-Consecutivo 012 fol. 26 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Constancia de pago de programa de inglés. *-Consecutivo 012 fol. 27 del expediente digital de exoneración de alimentos-*

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

- ✚ Certificación de pagos expedida por la Tesorería de la Universidad Francisco de Paula Santander, respecto de los periodos académicos matriculados desde el año 2017 hasta el II Semestre 2021, realizados por la alumna MARÍA PAULA OROZCO DIAZ, identificada con la C.C. 1093799919 estudiante de Comercio Internacional. *–Consecutivo 007 fol.5 al 8 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Constancia expedida por la LUZ MARINA BAUTISTA RODRIGUEZ, Vicerrectora Asistente de Estudios *–Consecutivo 007 fol. 9 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Oficio CREMIL: 20220651138 con el que la entidad Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares dio respuesta al requerimiento del Despacho. *–Consecutivo 010 fol. 2 y 3 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Certificación de ingresos del Teniente Coronel (RA) del Ejército Nacional RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.136.524. expedido por la Profesional de Defensa YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, en su calidad de Coordinadora del Grupo Integral de Servicios al Usuario. *–Consecutivo 010 fol. 4 y 5 del expediente digital de exoneración de alimentos-*
- ✚ Oficio fechado 06 de octubre de 2022 dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, suscrito por MARTHA LILIANA GIRALDO PALMA, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander –UFPS- con el que dio respuesta al requerimiento realizado en el oficio No. 2387 del 26 de septiembre de 2022. *–Consecutivo 027 fol. 2 y 3 del expediente digital de exoneración de alimentos-*

4.4. INTERROGATORIOS DE PARTE.

4.4.1. MARIA PAULA OROZCO DIAZ –demandada-, de las declaraciones dadas por la mencionada se pudo determinar que cuenta con 23 años de edad, vive en la ciudad de Cúcuta y estudia en la Universidad Francisco de Paula Santander, realizando la carrera de Comercio Internacional en el siguiente horario: Los

miércoles de 6 a 9 de la mañana, cursa la materia Agro Negocios obligatoria hace parte del pensum académico y de lunes a viernes de 2:00 p.m a 4:00 p.m. realiza el curso de Excel que es extracurricular pero obligatoria para poder terminar las prácticas profesionales. Igualmente viene desarrollando un curso de inglés de manera virtual con la entidad Ingles Life.

La manera en que solventa sus necesidades es con la cuota de alimentos que percibe de su padre mensualmente que asciende a la suma de un millón de pesos mensuales (\$1'000.000.00), dineros que utiliza para el pago de arriendo, alimentación, gastos universitarios, transporte, internet y gastos básicos como elementos de aseo y ropa. Igualmente se encuentra en un proceso dental.

Indicó que en materia de salud se encuentra vinculada a la NUEVA EPS ya que desde hace 3 años fue desvinculada de las fuerzas militares en cuestiones de la salud por ser mayor de edad.

Adicionalmente afirmó que se matriculó al principio del mes de agosto y el costo de la matrícula tiene un valor que gira alrededor de los ochocientos setenta y cinco mil pesos, pero por cuestiones de la Pandemia COVID-19 actualmente se encuentra amparada por la matrícula cero, solo tuvo que pagar un valor aproximado de treinta y siete mil pesos.

Explicó las razones por las que viene cursando solo algunas materias y no la carga completa, lo cual se debe a que desde el primer semestre adelantó materias. Además, por la beca que se ganó para viajar a la ciudad de México le permitieron matricular cuatro materias y desde ahí los semestres quedaron con materias relegadas que debió ver en cada semestre siguiente.

Aseguró que la beca para que aplicó en el cuarto semestre consistía en que ella pagaba el semestre normal y la universidad como contraprestación le colaboró con el pago del arriendo y los tiquetes para viajar a México, la beca la ganó por promedio académico. El noveno semestre es de prácticas que debe ser matriculado y el décimo semestre continua con las materias restantes del pensum académico.

4.4.2 RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON –Demandante (progenitor) de las declaraciones se extrae que es Oficial en retiro del Ejército Nacional desde hace diez años aproximadamente, quien devenga ocho millones de pesos

(\$8'000.000.oo) mensuales. Refirió que la relación con la Joven María Paula ha empeorado desde hace algún tiempo para acá.

Manifestó que no sabía que estudios cursa actualmente su hija y que ese era uno de los interrogantes que tenía, y fue una de las intenciones al iniciar las averiguaciones sobre su actual situación académica. Afirmó que tiene 2 hijos más uno de 18 y el menor de 13 años, los que fueron tenidos en cuenta al momento de la disminución de la cuota del 25% al 16%.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION

5.1. Parte Demandante

Adujo que el proceso se inició con el objetivo de establecer la necesidad de la cuota alimentaria de la estudiante María Paula Orozco Díaz. Hizo alusión a las pruebas aportadas por la parte demandada, de las que adujo no se estableció con claridad la calidad de estudiante de la demandada.

Por tanto, adujo que María Paula puede ya está en capacidad de proveerse por sus propios medios sus gastos, en razón a que cuenta con 23 años de edad y no está estudiando.

Además, refirió que la demandada estuvo recibiendo recursos durante la vigencia del 2021 sin estar estudiando, sin que el demandante conozca de primera mano las condiciones actuales de la estudiante **-hija-** quien desde hace algún tiempo dejó de comunicarse de manera frecuente con el padre.

Arguyó que la demandada está haciendo creer al Despacho que es estudiante cuando en realidad no lo es, pues las documentales que aportó no lo acreditan y se está ante la presencia de un fraude procesal, según su sentir, pues el recibo de liquidación de matrícula, no acredita la calidad de estudiante, pues lo único que podría acreditar dicha calidad es el pago de dicha liquidación.

Finalmente solicitó que no se tenga como prueba el documento que aportó para demostrar la calidad de estudiante, ya que no proviene del autorizado natural para expedirla y/o de la dependencia natural que lo es la secretaria académica, que si bien la jurídica da respuesta no puede apoyarse en su concepto y/o a mutuo propio expedir dicha certificación, sino que debe estar apoyada en las dependencias competentes de la Universidad como lo hizo.

Igualmente peticionó que se compulsen copias para que se haga una investigación porque la Secretaria Académica certificó y la jurídica vuelve e insiste en certificarle al Despacho una condición de estudiante de la demandada, siendo que ello debe ser certificado por la Secretará Académica de la Universidad. Igualmente solicitó compulsar copias para que investigue a la abogada por haber tratado de inducir al Juzgado en un error, al manifestar que esas certificaciones expedidas por la Secretaria de la Vicerrectoría de la UFPS tienen el carácter vinculante sobre la calidad de estudiante de la señorita María Paula. Así mismo de ser necesario que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen estos hechos.

Concluyó su intervención solicitando se imparta sentencia decretando la exoneración de la cuota alimentaria que el señor **RAFAEL OROZCO RIBON** tiene a cargo respecto de la joven MARIA PAULA y que en consecuencia se ordene oficiar a la Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional de Colombia para que se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra.

5.2. Alegatos de la demandada

Dijo haber presentado las pruebas que creyó pertinentes para esta situación. Resaltó el hecho de ser estudiante en su Universidad y estar cursando actualmente estudios, preparándose para las prácticas profesionales, haciendo lo que cualquier joven normal de 23 años está haciendo con su vida que es estudiar y con miras a terminar su carrera.

Adujo que en ningún momento se va a meter en un problema legal al venir a presentar pruebas fraudulentas. Explicó sentirse triste por la actitud asumida por su padre, en el sentido de se digan cosas tan fuertes y tan delicadas respecto de la conducta asumida ante este proceso, adujo que queda mucho que decir y que desear de lo actuado por el demandante.

Igualmente manifestó que expresa sus sentimientos desde la moral, pues se siente muy triste y decepcionada, ya que ha sido una estudiante muy juiciosa desde el colegio; que la abogada refiere que no es inválida y es cierto, pero desde pequeña ha tenido muchos problemas de salud. Actualmente presenta problemas en su mandíbula y, dolores de cabeza.

Adujo que el factor dinero no lo es todo en la vida, que no tiene recuerdos de un padre presente, pues desde niña nunca tuvo la oportunidad de expresarse y además solo vio a su padre como en tres oportunidades en su vida y siempre que lo veía era para problemas y discusiones.

Reiteró que todas estas acciones le duelen y la lastiman, lo único que ha procurado es estudiar para que su padre pueda contar con su apoyo en la vejez. Afirmó que éste sabe que cuenta con ella como hija pues es la mayor de los hermanos y anhela ser una profesional excelente lo único que le ha pedido al padre es que la apoye en su carrera.

Afirmó que la situación presentada con esta nueva demanda la ha puesto muy nerviosa con ataques de ansiedad, mucho estrés al punto que su cabello se le cae mucho más de lo normal, ha dejado de disfrutar en la Universidad porque sus amigos le preguntan que como así que su padre ha intentado llamar y está pidiendo documentos, situación que le da pena.

6. ANALISIS PROBATORIO.

En síntesis, de las pruebas recaudadas se pudo establecer que:

i) La joven **MARIA PAULA OROZCO DIAZ**, hija común de **LIGIA YOLIMA DIAZ FUENTES y RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON**, actualmente es mayor de edad por contar con 23 años de edad. Se encuentra matriculada en el segundo semestre académico del año 2022 en la Universidad Francisco de Paula Santander cursando el octavo semestre de la carrera de Comercio Internacional, tal como lo muestra la respuesta ofrecida por la Universidad Francisco de Paula Santander mediante el Oficio fechado 06 de octubre de 2022 dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, suscrito por **MARTHA LILIANA GIRALDO PALMA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander –UFPS- con el que dio respuesta al requerimiento realizado en el oficio No. 2387 del 26 de septiembre de 2022. –*Consecutivo 027 fol. 2 y 3 del expediente digital de exoneración de alimentos-*

ii) Está probado que la demandada se notificó por conducta concluyente y dentro de la oportunidad dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante, para lo cual aportó pruebas que demuestran los gastos en que incurre para su sostenimiento. Igualmente probó estar cursando estudios de pregrado en la carrera Comercio Exterior en la UFPS en la ciudad de Cúcuta.

iii) Aunado en los alegatos refirió necesitar aún de la ayuda de su padre para poder culminar con éxito su carrera a la que ha dedicado su mayor atención, al punto que se encuentra cursando los últimos semestres, así como los estudios de inglés y el curso de Excel necesarios para finalizar la carrera profesional de Comercio Exterior.

iv) Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., la parte demandante tiene la obligación legal de probar el supuesto de hecho en que funda su pretensión, es decir, en este caso que MARIA PAULA quien cuenta con 23 años de edad no se encuentra cursando estudios universitarios en la actualidad.

v) Conforme lo advertido y de cara a lo probado, esta Agencia Judicial negará las pretensiones de la demanda de exoneración de cuota de alimentos propuesta por el señor RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON, ya que el demandante **NO** logró probar los presupuestos para su prosperidad.

vi) Finalmente, frente a la solicitud de compulsas de copias que solicitó la abogada demandante, esta Juzgadora no advierte fundamento alguno para su decreto, por tanto, no accederá a tal pedimento.

No obstante, es de resaltar que con posterioridad a la finalización de la audiencia el señor RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON, solicitó la palabra para manifestar si existe la posibilidad de retractarse de la solicitud de compulsas de copias realizada por la abogada. Aunado señaló de viva voz que está de acuerdo con el sentido del fallo y está de acuerdo en mantenerle la cuota a su hija hasta que la niña lo llame y le informe que ha culminado sus estudios. Igualmente reiteró su manifestación de manera escrita en memorial presentado al Despacho en data 6 de diciembre hogano.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, en tal sentido no se accede a la **EXONERACION de la cuota de alimentos solicitada por el señor RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON, dado que se encuentra probada la calidad de estudiante de la señorita MARIA PAULA OROZCO DIAZ.**

SEGUNDO. NO ACCEDER a la compulsas de copias solicitada por la apoderada demandante por lo expuesto en la parte motiva.

Rad. 54001311000220100016000
Proceso. EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON
Demandado. MARIA PAULA OROZCO DIAZ

TERCERO. DAR POR TERMINADO el proceso y hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI.

CUARTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 378

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad propuesto por ESMERALDA RAMIREZ LÓPEZ, en contra del señor GERMÁN GALVIS MEJÍA y donde se encuentra como vinculada la señora HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ – madre de la menor M. A. GALVIS PUENTES-

II. ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. La parte actora informó que es la madre de la señora HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ, quien a su vez es la progenitora de la menor M. A. GALVIS PUENTES, nacida el 7 de julio de 2016 y registrada en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta y en donde se consigno que el padre es GERMAN GALVIS MEJIA.
2. Indicó que HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ ha manifestado públicamente que el señor GALVIS MEJÍA no es el padre de la menor M.A.
3. Informó que HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ dejó al cuidado del señor GALVIS MEJÍA a su nieta.
4. Además, que pese haber solicitado la custodia de su nieta ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Cúcuta 3 – la misma le fue entregada al señor GALVIS MEJÍA por la madre de la menor.

5. Solicitó que se declare que la menor M. A. GALVIS PUENTES, concebida por la señora HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ no es hija del señor GERMAN GALVIS MEJÍA y que esta decisión se comunique a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

II. ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de auto N.º 810 del 6 de agosto de 2020¹ se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la vinculación como *“litisconsorte necesario por activa”* a la señora HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ – madre de la menor- y la notificación del señor GERMAN GALVIS MEJÍA. Aunando a lo anterior se requirió a la vinculada para que informara quien era el padre del infante.

2. En auto N.º 109 del 2 de febrero de 2021² se tuvo a la pasiva notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial y en proveído N.º 823 del 10 de mayo de 2021³, por contestada la demanda, quien remitió escrito el día 11 de febrero de 2021 se allanó a las pretensiones de la demanda.

3. En auto N.º 1258 del 12 de julio de 2021⁴, fue tenida notificada por conducta concluyente a la señora HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ, quien además de guardar silencio sobre las pretensiones de la demanda, solicitó amparo de pobreza, que fue concedido y se le designó abogado de oficio para que la representara.

4. Por medio de auto N.º 1673 del 29 septiembre de 2021 y ante la falta de pronunciamiento por parte del abogado nombrado de oficio para la representación de HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ, se nombró a la Dra. MARIA FERNANDA VARGAS BEDOYA; aunado se requirió nuevamente a la vinculada para que informara el nombre, identificación y lugar de notificación del padre biológico de su hija M. A. GALVIS PUENTES⁵.

5. En auto N.º 621 del 5 de abril del año avante⁶, se ordenó la notificación de la abogada designada de oficio para la representación de la madre del niño y se le requirió nuevamente para que rindiera la información requerida en el auto N.º 1673

¹ Folio 22 al 25 Consecutivo 001 Expediente Digitalizado

² Consecutivo 003 Expediente Digital

³ Consecutivo 013 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 021 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 027 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 028 Expediente Digital

del 29 de septiembre del 2021, esto es, quién es el padre biológico de la menor M. A. GALVIS PUENTES.

6. Por medio de auto N.º 1218 del 28 de julio de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora PUENTES RAMIREZ por conducto de defensora de oficio, quien se limitó a señalar que no le constan los hechos y que se debe probar, sin que realizara manifestación alguna frente la vinculación de su representada en la parte activa.

Aunado, se ordenó dar cumplimiento al artículo quinto del auto admisorio, es decir practicar el examen científico de ADN por medio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁷.

7. En auto No. 1723 del 26 de septiembre de 2022, se requirió a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informara acerca de la realización de la prueba de ADN⁸; por lo que mediante correo electrónico de esa misma fecha fue remitido por la entidad antes nombrada⁹.

8. Luego, en auto N.º 1813 del 4 de octubre del 2022¹⁰, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial –prueba de ADN-. Igualmente, se requirió a la señora HERLYN DANIELA PUENTES RAIMREZ -madre- y ESMERALDA RAMIREZ -abuela- para que en un término máximo de cinco (5) días manifestaran quién es el padre biológico de la menor M. A. GALVIS PUENTES.

9. Estando dentro del término de traslado de la demanda, las partes no se opusieron al resultado de la prueba de ADN. No obstante, en correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022¹¹, la abogada designada de oficio manifestó que después de haberse contactado con la señora PUENTES RAMIREZ esta le expuso que desconoce quién es el padre biológico de la menor¹².

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Habiéndose por conducta concluyente a través de apoderado judicial en auto No. 109 del 2 de febrero de 2021, el señor GERMAN GALVIS MEJÍA contestó dentro del término que se allana a las pretensiones de la demanda¹³; y por otro lado la vinculada representada por abogado de oficio manifestó que se atenía a lo

⁷ Consecutivo 032 Expediente Digital

⁸ Consecutivo 035 Expediente Digital

⁹ Consecutivo 036 Expediente Digital

¹⁰ Consecutivo 038 Expediente Digital

¹¹ Consecutivo 040 Expediente Digital

¹² Consecutivo 040 Expediente Digital

¹³ Consecutivo 007 Expediente Digital

probado en este litigio, sin realizar manifestación alguna frente a su vinculación como parte activa¹⁴.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROBLEMA JURIDICO

Compete entonces ocuparse, en primer lugar, sobre la legitimación en la causa de la señora ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ quien actúa en calidad de abuela materna de la menor M. A. GALVIS PUENTES, ya que se trata de uno de los presupuestos esencial para fundamentar una decisión de mérito.

4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En efecto, Tratándose la “*legitimación de la causa*” de un presupuesto procesal de fondo o material de la acción requerido para dictar sentencia estimatoria, resulta obligatorio en primer momento abordar su estudio en este caso, a lo que se procede previo las siguientes consideraciones:

Frente a la imperativa obligación de analizar el cumplimiento de los presupuestos procesales de fondo o materiales de la acción necesarios para dictar sentencia, en la doctrina explica:

“Se ha referido doctrinalmente que desde la segunda mitad del siglo XVIII, el profesor alemán Oskar Von Bulow construyó la teoría de los requisitos necesarios para que el proceso tenga nacimiento a la vida jurídica de manera regular, esto es que como el proceso constituye una relación jurídica, al igual que acontece con otras relaciones de la misma naturaleza, precisa de la concurrencia de diversos elementos que determinan su existencia válida o, en otros términos, de “los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal”, ya que, en su defecto, “en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso”¹⁵; en el contexto colombiano, pese a que los Códigos procesales no han utilizado la expresión presupuestos procesales, la jurisprudencia y la doctrina sí se han ocupado de identificarlos y de precisar sus alcances, de suerte que se ha entendido por tales aquellos “requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”¹⁶, por manera que “se impone al fallador, dado el carácter jurídico-público en la relación procesal, el declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y a decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso”¹⁷. Presupuestos entre los cuales inicialmente se incluyeron la “demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”¹⁸.

¹⁴ Consecutivo 031 Expediente Digital

¹⁵ La obra de Oskar Von Bulow de la cual se extraen las citas lleva por título *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales* —E.J.E.A., Buenos Aires, 1964, pp. 4-6— y la trae a colación el profesor LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Parte General, Tomo 1*, Novena edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 957-958.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de febrero de 1996, en Gaceta Judicial, T. CXV, p. 129, citada por LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, cit., p. 958.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Ibidem*.

Ahora, frente a la “**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**”, el precedente de las altas cortes, explica¹⁹:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Naturaleza jurídica / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Legitimación de hecho y material / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO - Concepto / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL - Concepto.

*Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo **sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante**, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la **legitimación en la causa de hecho** alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la **conexión** entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material**, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la **legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra**. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”. (subrayado del despacho)*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que:

«La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones

¹⁹ El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia del 4 de febrero de 2010, con ponencia del Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicado 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720)

judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)²⁰.

Y en procesos como el que hoy decide este despacho, la Corte Suprema de Justicia²¹, explicó:

3. La acción de impugnación es uno de los mecanismos instituidos para reclamar contra la progenitura amparada en esa presunción legal, la cual debe desvirtuar el actor, si pretende que cesen los efectos que de ella dimanar. No obstante, la legitimación para incoar dicha acción no ha sido reconocida a todas las personas, asunto este que ha dado lugar a discusiones en la jurisprudencia y en la doctrina. La ley, incluso, ha adoptado diferentes posturas, de acuerdo con el contexto histórico en que se enmarca su aplicación, la protección de la unidad familiar y el respeto a las garantías de orden superior.

3.1. El carácter de ese atributo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples ocasiones, no es procesal, sino sustancial, en tanto está relacionado con la materia debatida en el litigio y no con los requisitos indispensables para la formación válida de la relación jurídico procesal y el normal desarrollo del proceso. La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01). (...)

9. En ese caso, el interés no es otro que establecer la verdad acerca del estado civil. Sobre lo precedente, indicó el doctrinante nacional citado: «Ese interés generalmente será material y económico, pero puede serlo simplemente moral o familiar, o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídicas...».

8 Por otra parte, la actualidad del interés alude a que, tal como lo explica la doctrina, aquel ha de existir «en el momento en que se constituye la litis contestatio» para que se justifique que «el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la existencia de la relación sustancial o del derecho subjetivo pretendido», de modo que «Las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que puedan llegar a existir si sucede algún hecho incierto, no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados; (...)»....”

²⁰ STC11358-2018

²¹ SC16279-2016

4.3. MEDIOS DE PRUEBA

Obran como pruebas en el presente asunto:

a. El registro civil de nacimiento de la señora HERLY DANIELA PUENTES RAMIREZ de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, de los que se advierte que es hija de ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ y FELIZ ANTONIO PUENTES MEDINA.

b. Registro civil de nacimiento de la niña M.A. GALVIS PUENTES con indicativo serial N.º 55186273 y NUIP 1092003277 de la Notaria Segundo del Círculo de Cúcuta, de los que se colige la minoría de edad, y cuyos padres en común son: **HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ** y GERMAN GALVIS MEJIA.

c. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que CONCLUSIÓN: SE **GERMAN GALVIS MEJIA se excluye como padre biológico de (...)**, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 4 de octubre de los corrientes²², el cual no fue objetado por las partes.

4.4. DESARROLLO DEL TEMA PROBATORIO.

La respuesta al problema jurídico planteado como primera cuestión que debe resolverse y que no es otro que el atinente a la legitimación en la causa de la abuela materna, para que en vida de los padres impugne la paternidad del progenitor, es NEGATIVA por las siguientes razones:

Para comenzar es de advertir, como ya se refirió, que la demanda fue iniciada por la abuela materna de la menor M. A. GALVIS PUENTES quien acreditó esta circunstancia con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 350386880 de la señora HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ, quien a su vez es la progenitora de la menor M.A., pues de ello da cuenta el registro con indicativo serial 55186273.

Ahora bien, es cierto que en el libelo genitor la actora pidió la vinculación de la señora HERLYN DANIELA -hija de la demandante y fue vinculada como litis consorcio necesario por activa dentro de este litigio, la cual contestó la demanda a

²² Consecutivo 038 Expediente Digital

través de abogado de oficio²³, sin hacer pronunciamiento directo sobre su conformidad o disconformidad con esta demanda y limitándose a indicar que no le constan los hechos narrados; sin embargo, no puede desconocer el Despacho que el legítimo contradictor en asuntos como el que hoy se estudia, es el padre contra el hijo, o el **hijo contra el padre** y, tratándose de los ascendientes del padre o la madre **únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.**

Lo anterior, por las siguientes razones:

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, en palabras de la Corte:

“Corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: i) la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; ii) la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y iii) cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”²⁴

Respecto de la **legitimación para impugnar la paternidad o la maternidad** del hijo, nuestra codificación civil, enseña lo siguiente:

El artículo 216 del Código Civil, dispone

“ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, **el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.**

El artículo 222 del Código Civil, regula la legitimación en la causa de los ascendientes para impugnar la paternidad, en los siguientes términos:

“ARTICULO 222. <IMPUGNACION POR ASCENDIENTES>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la **sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte”.**

²³ Consecutivo 031 Expediente Digital

²⁴ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

El artículo 247 del Código Civil, dispone:

*“ARTICULO 247. <IMPUGNACION DE LA LEGITIMACION>. La legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, **no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio**”.*

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que **“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”**

Ahora bien, la Ley 75 de 1968 -Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- en su artículo 5º dispuso que:

“...Artículo 5º El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil...”

El mencionado Artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, determina que:

*“...Artículo 248. **Causales De Impugnación**. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, **y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad...**”*

A su turno, el artículo 403 del Código Civil, establece:

*“ARTICULO 403. <LEGITIMO CONTRADICTOR>. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad **es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre**, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.*

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1171-2022 Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01, explicó sobre el tema lo siguiente:

*“Total, según la codificación privada, el «legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o **el hijo contra el padre**, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo» (artículo 403), regla aplicable incluso a la filiación natural por fuerza del canon 7° de la ley 45 de 1936. A su vez, en su redacción original, el precepto 216 del Código Civil disponía que «mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo» (artículo 216).*

Sobre estos mandatos, la Corte señaló que «los artículos 403 y 404 del Código Civil, a los cuales quiso darles estricta y obligatoria aplicación la ley 45 de 1936, son de tan diáfana claridad que no es necesario acudir a reglas complicadas de hermenéutica para conocer e interpretar su sentido. Estatuyen y consagran que en controversias de esta índole solo es legítimo contradictor el padre contra el hijo o viceversa y que siempre que este comprometida la paternidad ‘deberá intervenir el padre forzosamente’, lo cual se tradujo en que «sólo puede ser legítimo contradictor el padre, so pena de nulidad, y que los herederos únicamente representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia (SC, 26 ab. 1940, G.J n.° XLIX). 2.3.2. La ley 75 de 1968 encarno un cambio trascendental, al permitir que la impugnación también pudiera promoverse por los descendientes del padre o la madre, con el fin de determinar su verdadera filiación.*

*Sobre esta norma, la jurisprudencia de la Corte definió como criterio interpretativo que: El interés jurídico para obrar del demandante deriva del beneficio o utilidad que pueda reportarle la sentencia de mérito, ventaja que puede ser sólo moral como en el caso del ascendiente que no tiene parte en la **sucesión** del progenitor presunto, o material si le representare un eventual incremento en su patrimonio, y aquel estar legitimado en la causa si existe identidad entre él y la persona a la cual la ley concede la acción’ (G.J. CCXXXVII, vl, n.° 2476, pg. 486; G.J. LXXXI, n.° 2157-2158, pg. 48)”.*

En este orden, resulta palmaria la falta de legitimación de la abuela materna en este asunto, porque para este caso no se cumplía con lo normado en el artículo 222 del C.G.P., de donde se advierte que la impugnación por parte de los ascendiente solo podrán intentarse con posterioridad a la muerte de estos.

En otras palabras, hasta tanto no se acredite la falta del padre o la madre de un menor, el ascendiente en este caso la abuela materna, no tiene derecho a ejercer acción alguna a nombre del menor para impugnar su paternidad o maternidad.

Por otro lado, la señora HERLYN DANIELA fue vinculada como *“litisconsorte necesaria por activa”*; sin embargo, no se pronunció, como ya se dijo, sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones y se limitó a través de su defensor de oficio a indicar que **no le constan los hechos de la demanda**.

Entonces, no queda duda que la demandante no es la titular del derecho que reclama, tampoco la vinculada, ya que, de acuerdo con el artículo 403 del Código Civil: el legítimo contradictor en la cuestión de paternidades es el padre contra el hijo, o **el hijo contra el padre**.

En la sentencia SC6279-201., ya citada, la Corte Suprema expuso:

4. Establece el artículo 403 del Código Civil que «el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre».

4.1. En una etapa inicial de la evolución normativa del régimen de impugnación de la paternidad de los hijos legítimos, el legislador dispuso que «mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo» (art. 216 C.C.); por ello, ninguno contra la voluntad del cónyuge, podía discutir que fuese el progenitor de los hijos que diera a luz su mujer. Al respecto esta Corporación sostuvo que «si el padre reconoce como suyo al hijo nacido durante el matrimonio, nadie puede sostener lo contrario; él es juez soberano en este asunto» (GJT XXVI, 235).

En la doctrina francesa se indicó que «Sería inconcebible que alguien que no fuera el marido pudiera ser juez de la legitimidad del hijo; no pertenece sino al marido decidir si conviene o no, en interés de la familia misma, no revelar que el hijo nacido de su mujer es el fruto de un adulterio (...) sea cual sea el interés que se una a la manifestación de la verdad y a la exactitud del estado civil, ese interés debe ceder ante el de la familia y el hijo, interés que debe poder determinar soberanamente el marido». 12 Y el chileno Manuel Somarriva, explicó:

...) La impugnación de la paternidad es algo de suyo delicado. Y si el marido no reclama la paternidad que le atribuye la ley, es porque no le asaltan dudas al respecto. No sería lógico que, si el marido está reconociendo tácitamente la paternidad al no impugnarla, pudiera hacerlo un tercero que jamás podrá estar en la misma situación del marido para apreciar la verdad de los hechos. 13 Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 75 de 1968, mientras viviera el marido, nadie, ni el hijo, ni la madre podían reclamar contra la legitimidad presunta que ampara al hijo de mujer casada concebido durante el matrimonio. 4.2. Al comenzar a regir la mencionada normatividad, el inciso 2º del artículo 3, extendió dicha facultad al hijo, de quien estableció que podía impugnar en cualquier tiempo la legitimidad presunta, siempre que su nacimiento hubiera ocurrido después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal.

Frente a la legitimación para impugnar la paternidad, mientras viviera el marido, esta Sala sostuvo que el estado civil del hijo estaba consolidado, era definitivo y no podía «ser cuestionado por terceras personas, ni bajo el argumento de que lo que se pretende es el establecimiento o la declaración de su verdadero vínculo o parentesco de sangre. En este caso, el legislador protege la familia, su construcción y la privacidad que debe reinar en el campo de la filiación» (CSJ SC, 9 Nov. 2004, Rad. 2004-00115-01)

4.3. Con la expedición de la Ley 1060 de 2006, se extendió la presunción de paternidad al hijo concebido en la unión marital de hecho y no sólo dentro del matrimonio, en concordancia con lo cual se facultó al compañero permanente para impugnar la paternidad, y también se legitimó al padre biológico para presentar esa reclamación, tal como lo reconoció esta Corte al precisar que: Quiere decir lo anterior que en ningún momento se contempló una intervención restringida del “padre o madre biológicos” dentro del proceso de impugnación, como si se tratara de unos convidados de piedra o sujetos pasivos meramente destinatarios de la acusación activa del respectivo estado civil consolidado, a cargo de las personas expresamente autorizadas para hacerlo.

Desde su génesis se les consideró como una parte más dentro de la litis, con la posibilidad de actuar como demandantes a fin de desvirtuar la presunción de paternidad o maternidad que les impedía reconocer al hijo, así como con una participación activa en caso de que llegaran a ser vinculados, en aquellos procesos en que iniciada la impugnación se pretendiera establecer de manera simultánea la verdadera filiación de aquel. Adicionalmente, lo que en últimas motivó su exclusión dentro del texto que reemplazó el artículo 216 y que según el cambio al 217 puedan intervenir en la práctica de las pruebas científicas, no tiene una justificación diferente a la consideración de que “los padres biológicos” cuentan con una facultad expresa para pretender la impugnación de la paternidad, en acumulación al reconocimiento, en los términos del artículo 406 del Código Civil, que consagra la acción de reclamación del estado civil en cabeza tanto del hijo como de “quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros”. En ese entendido, no queda asomo de duda a que la Ley 1060 de 2006 eliminó los escollos que inhibían que el padre biológico pudiera promover la acción

de impugnación de paternidad, toda vez que, ciertamente, le asiste un interés propio y autónomo, siempre y cuando esté plenamente establecida su calidad, ya que de no ser así carecería de legitimación para hacerlo (CSJ SC, 24 Abr. 2012, Rad. 2005-00078-01).

4.4. Ahora bien, los preceptos 219 y 222 del Código Civil establecen que muerto el presunto padre los herederos pueden impugnar la paternidad matrimonial y que también, lo pueden hacer los ascendientes del marido, aunque no tengan parte en la sucesión de éste.

(...)

Por eso, fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieren los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros”.

En este orden, no se puede soslayar uno de los requisitos esenciales para dictar sentencia favorable a las pretensiones, máxime que se trata de la filiación de un menor de edad que constituye uno de sus derechos fundamentales.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones antes explicadas.

SEGUNDO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 377

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad propuesto por REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO, en contra de los menores A. F. y R. F. VARGAS URIBE representados legalmente por CARMENZA URIBE BARRERA.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. La parte actora informó que conoció a la señora URIBE BARRERA a finales del 2018 comenzando con una relación amorosa esporádica.
2. Indicó que para febrero de 2020 la señora URIBE BARRERA le manifestó que se encontraba en embarazo, por lo empezó a ayudarla económicamente.
3. Que los menores A. F. y R. F. VARGAS URIBE nacieron el 31 de julio de 2021 y fueron reconocidos como hijos por el señor REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO, y desde ese momento la parte actora se hizo cargo de la manutención.
4. Informó que a medida que los menores fueron creciendo dudo de ser el padre de los infantes, por lo que se realizó una prueba de paternidad en el laboratorio Genes concluyendo que no era sus hijos.
5. Solicitó que mediante sentencia judicial se declare que los menores A. F. y R. F. VARGAS URIBE no son sus hijos legítimos y se ordene la corrección en el registro civil de nacimiento de los menores.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de auto N.º 2176 del 15 de diciembre de 2021¹ se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

de la señora CARMENZA URIBE BARRERA (representante legal de los menores A. F. y R. F. VARGAS URIBE) aunado se le requirió para que manifestara el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de sus hijos A. F. y R. F. VARGAS URIBE.

2. Mediante auto N.º 657 del 19 de abril de 2022² se tuvo por notificada a la señora URIBE BARRERA - quien actúa en representación de A.F y E.F. VARGAS URIBE en calidad de sujetos pasivos- de conformidad con las disposiciones del artículo 291 y 292 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Así mismo, en el proveído arriba mencionado se ordenó la elaboración del Formato único de Solicitud de Prueba de ADN³.

4. Atendiendo a que no fue posible la toma de muestra de ADN, en auto No. 1142 del pasado 11 de julio se dispuso nuevamente la práctica del examen⁴.

5. El 14 de octubre de la anualidad fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico la prueba de ADN⁵; posteriormente en auto N.º 1915 del 18 de octubre hogaño⁶, se corrió traslado a las partes de dicho dictamen. Así mismo, se requirió nuevamente a la señora URIBE BARRERA a fin de que aportara los datos del presunto padre biológico de sus menores hijos para así garantizar sus derechos con respecto de la filiación.

5. Estando dentro del término de traslado del dictamen, las partes no se opusieron al resultado de la prueba de ADN. No obstante, en correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2022 la pasiva manifestó que debido a que las pruebas dieron como resultado negativo, asumía toda la responsabilidad de los menores y pidió fueran registrados con sus apellidos⁷.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez notificada la pasiva y dentro del término de traslado de la demanda la señora URIBE BARRERA mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2022⁸ hecho a nombre propio se pronunció de la demanda y solicitó que se realizara nuevamente la prueba de ADN, como en efecto se realizó, tal como se evidencia en el acápite anterior.

² Consecutivo 015 Expediente Digital

³ Consecutivo 016 Y 017 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 021 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 027 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 028 Expediente Digital

⁷ Consecutivo 030 Expediente Digital

⁸ Consecutivo 014 Expediente Digital

IV. CONSIDERACIONES

En este caso se accederá a las pretensiones de la demanda y la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresarán las razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para efectos de declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, ***“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”***⁹

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”***

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre –*quien realizó el reconocimiento*-
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibídem*.

⁹ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

3. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

a. Obra en el plenario la prueba de ADN realizada en el laboratorio Genes fechada 11 de septiembre de 2021¹⁰ de donde se extrajo que: “...Los perfiles genéticos observados permiten concluir que REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO no es el padre biológico de R. F. VARGAS URIBE...” y “...Los perfiles genéticos observados permiten concluir que REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO no es el padre biológico de A. F. VARGAS URIBE...”

b. El registro civil de nacimiento de A. F. VARGAS URIBE con indicativo serial No. 58478517 y NUIP 1092025788 y R. F. VARGAS URIBE con indicativo serial No. 58478518 y NUIP 1092025789 ambos de la Notaria Segundo del Círculo de Cúcuta, de los que se colige la minoría de edad, y cuyos padres en común son: CARMENZA URIBE BARRERA y REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO.

c. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que CONCLUSIÓN: 1. **REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO se excluye como padre biológico de (...)** y 2. **REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO se excluye como padre biológico de (...)**, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 19 de octubre de los corrientes¹¹, el cual no fue objetado por las partes.

¹⁰ Folios 9 al 11 Consecutivo 004 Expediente Digital

¹¹ Consecutivo 028 Expediente Digital

En este orden de ideas, el Despacho se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que los menores A. F. y R. F. VARGAS URIBE denunciados a través de su representante legal, no son hijos de REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza que los menores menor A. F. y R. F. VARGAS URIBE no son hijos del accionante. Y corrido el traslado a la parte demandada, no se pronunció de los hechos, ni nada dijo de la prueba genética. Ante este panorama no queda más remedio que dar por establecida la causal invocada y desplazar la paternidad que ostenta el demandado en relación con el señalado.

No habrá lugar a condena en costas en tonta que la demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que los menores de edad A. F. y R. F. VARGAS URIBE, hijos de CARMENZA URIBE BARRERA, cuyo nacimiento se registró en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, no son hijos de REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Segundo del Círculo Notarial de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimientos de los menores A. F. VARGAS URIBE con indicativo serial No. 58478517 y NUIP 1092025788 y R. F. VARGAS URIBE con indicativo serial No. 58478518 y NUIP 1092025789 de acuerdo con lo antes ordenado.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado. **54001316000220210054900**
Demandante. REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO
Demandados. A. F. y R. F. VARGAS URIBE representados legalmente por CARMENZA URIBE BARRERA

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220009700**
Demandante. **D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**
Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 383

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, iniciado por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA en representación legal de sus menores hijos D.M. Y E.M. PADILLA DAVILA, contra GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

1. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1.1. JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA Y GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA., son los progenitores de los menores D.M. Y E.M. quienes contrajeron matrimonio en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta.

1.2. El menor **D.M. PADILLA DAVILA** cuenta con 5 años de edad, se registró su nacimiento ante la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta bajo el indicativo **serial 57574433 –NUIP 1093311058** del que se lee como fecha de nacimiento el 08 de noviembre de 2017; el nacimiento de **E.M. PADILLA DAVILA.** fue inscrito en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, bajo el indicativo serial **No.619833446** y **NUIP No. 1093315748** del que se lee como fecha de nacimiento el **09 de marzo de 2022 con 8 meses de nacido.**

1.3. Manifestó la parte demandante que¹ el 22 de octubre de 2021, presentó denuncia por violencia intrafamiliar en la Comisaría Tercera de Familia de Tunja, otorgándosele medida de protección definitiva por el delito de Violencia Intrafamiliar según Radicado No. 235-2021 en contra del demandado. La demandada resaltó que para esa época se encontraba en embarazo.

¹ Consecutivo 004 Fl. 1 al 42 del expediente digital.

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220009700**
Demandante. **D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**
Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**

1.4 Refirió la parte actora que a comienzos de noviembre de 2021 se vio obligada a devolverse a la casa materna en la ciudad de Cúcuta, para continuar su embarazo en compañía de su familia, por las circunstancias arriba citadas.

1.5. La demandante adujo que **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, actualmente ostenta el grado de Sargento Segundo Orgánico del Batallón de A.S.P.C. N° 1 CACIQUE TUNDAMA, en la nómina mensual de activos del Ejército Nacional. Cuya profesión es Suboficial del Ejército Nacional de Colombia quien devenga un ingreso que le permite cumplir con sus obligaciones.

1.6. Afirmó la parte demandante que su hijo aún no nacido y D.M. Padilla Dávila presentan gastos mensuales de **\$3.068.000.00**, suma que les permite garantizar sus alimentos, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, así como los medios para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, en general su desarrollo integral, por lo que, estos gastos pueden ser sufragados en un 50% por el demandado, quien tiene buena posición social.

1.7 Advirtió que el demandado decidió de manera unilateral retirar a la madre de los menores demandantes de su seguro médico, lo cual perjudica a sus hijos dejando al azar la salud de su hijo por nacer, ya que la progenitora –**madre gestante**- para la época en que inicio la demanda no contaba con seguro médico.

1.8 Por lo anterior, solicitó fijar a cargo de **LUIS FERNANDO SOLANO**, cuota de alimentos para sus hijos, por cuanto, consideró que éste tiene capacidad económica para atender las necesidades alimentarias de estos. En tal sentido solicitó como pretensiones:

a) Establecer por esta vía judicial una cuota de alimentos **PROVISIONALES** con base en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 a cargo de **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, mayor de edad la obligación de dar alimentos en un 50% de sus ingresos mensuales, previos descuentos legales a favor de los menores *D. M. P.D y E.M. PADIDALLA DAVILA*.

b) El 50% de las primas legales y extralegales y bonificaciones, el 50% de las cesantías, indemnizaciones y similares que reciba el subsidio familiar o prima de subsidio escolar que cancela la entidad.

c) Que las anteriores cuotas, primas, subsidios y garantías se ratifiquen en la conciliación o en la sentencia respectiva.

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220009700**
Demandante. **D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**
Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**

d) Que dichas cuotas se hagan efectivas a través de embargo del salario que devenga GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, padre de los menores D.M y E.M. PADILLA SEGURA quien labora y ostenta el grado de Sargento Segundo Orgánico del Batallón de A.S.P.C. N° 1 CACIQUE TUNDAMA con código MOCE S411A2AL000 y Código Militar 84082181085 devengando un ingreso de \$3.239.477.05

e) Que se embarguen las cesantías, del demandado como garantía de las cuotas alimentarias que se causen y en un momento dado se dejen de cancelar por el valor del 50% del salario devengado como suboficial del Ejército Nacional.

f) Que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA no pueda salir del país sin prestar garantía.

g) Que en caso de incumplimiento por parte del demandado a suministrar la cuota se oficie a las centrales de riesgo por incurrir en mora en el pago de la obligación,

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La demanda se aperturó a trámite mediante providencia **491 del 14 de marzo de 2022²**, en la que se dispuso la notificación a la parte pasiva y el traslado de la misma por el término de diez (10) días, dándosele el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

2.2. Aunado se fijó como **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** la suma equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.852.246. como funcionario o empleado del EJÉRCITO NACIONAL y a favor del niño D.M. PADILLA DAVILA Y el CONCEBIDO representados legalmente por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA.

2.3 Para asegurar el pago de los alimentos provisionales, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se accedió a la medida solicitada, así:

→Se decretó el embargo y retención del 40% del salario, compensaciones, sobresueldo, bonificaciones y prestaciones sociales que recibe GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.852.246, como funcionario o empleado del **EJÉRCITO NACIONAL.**

² Consecutivo 005 del expediente digital.

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220009700**
Demandante. **D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**
Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**

2.2. En fecha 29 de marzo de 2022³ la parte demandante aportó las diligencias realizadas tendientes a enterar al señor **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, de la demanda en su contra, de esta forma: mediante mensaje de datos remitido al demandado al correo electrónico: padilladaviladeivis@gmail.com en la misma data arriba señalada. Y Según lo dispuesto en auto 872 del 6 de junio de 2022⁴, se tuvo por notificado al demandado personalmente en data 29 de marzo de 2022, por **NO** contestada la demanda, y se abrió el proceso a pruebas.

2.4. Mediante providencia 1348 del 12 de agosto de 2022⁵ se dispuso requerir al Jefe de Nómina del Ejército Nacional para que allegara al expediente informe sobre el salario devengado por el demandado y para que explicara las razones por las que no ha dado cabal cumplimiento a la orden emitida en auto N°872 del 6 de junio de 2022.

3. Así las cosas, como las pruebas allegadas con la demanda, y las recaudadas durante el periodo probatorio a instancia del Despacho, resultan suficientes para determinar **cuota alimentaria en favor de los menores D.M. y E.M. PADILLA SEGURA y a cargo del padre**, procede el Despacho a dar aplicación al último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: **“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”**.

Aunado el asunto a decidir involucra el derecho fundamental a los alimentos de dos menores, que el padre no ha desconocido, y se encuentra probado son sus hijos, por lo que el debate se centra a determinar su cuantía y la capacidad del alimentante, para lo que, se cuenta con material probatorio idóneo y pertinente, razón por la que el despacho no convocará a la audiencia que regula los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. En estos términos se aborda el estudio del presente asunto, no sin antes indicar que no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

³ Consecutivo 020 del expediente digital

⁴ Consecutivo 025 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 030 del expediente digital

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220009700**
Demandante. **D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**
Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**

5.2. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

5.3. Como ya se advirtió corresponde al despacho, establecer *i) la cuantía de la cuota de alimentos a favor de los menores de edad D.M. y E.M. PADILLA DAVILA y a cargo del padre GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA y, ii) la capacidad económica del alimentante.*

5.4. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

→ El artículo 44 de la C.N., enseña que, entre otro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que conceptúa: “(...) **Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (...)**”.

→ Los artículos del 411 al 427 del C.C., disponen a quiénes de le deben alimentos, las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

→ La Corte Constitucional explicó las características de la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en los siguientes términos:

“(...) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220009700**
Demandante. **D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**
Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**

alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (...)”⁶.

De cara a las pretensiones, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan para resolver de fondo el asunto en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis:

✚ Registro Civil de Nacimiento de D.M. PADILLA DAVILA, con indicativo serial 57574433 –NUIP 1093311958⁷ del que se lee como fecha de nacimiento el 08 de noviembre de 2017 sentado ante la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, 5 años de nacido y es hijo común de **JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**, identificada con la **C.C. 1.090.422.490 de Cúcuta Y GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, identificado con la **C.C. 73.352.246**.

✚ Registro civil de nacimiento de E.M.PADILLA DAVILA⁸, con indicativo serial **61983446 NUIP: 1093315748**, sentando en la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, en el que se lee que nació el “09 de marzo de 2022”, por lo que, cuenta con poco más de **con 8 meses de nacido.**, y es hijo común de **JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA Y GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**

ii) Relación de los gastos mensuales de los menores para el año 2022 D.M. P.D. –ver consecutivo 026-:

D.M. PADILLA DAVILA: Veamos



Cons.	CONCEPTO	GASTO MENSUAL VALOR EN PESOS SEÑALADOS DEMANDA	PRUEBAS APORTADAS
1	Servicios Públicos	\$326.509.00	Factura S. Acueducto \$ 51. 670.00 Factura CENS \$131. 280.00 Factura Gas Domiciliario \$ 39. 070.00 Factura Internet + T.V. 40.000.00 Factura Movistar 64. 399.00

⁶ Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-017/19. Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

⁷ Consecutivo 004 Fl. 7 del expediente digital

⁸ Consecutivo 022 Fl. 1 del expediente digital.

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220009700**
Demandante. **D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**
Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**

			Total: 326.419.oo
2	Mercado	\$1'000.000.oo	Factura de compra de víveres por valor \$200.403.oo Factura Compra Carnes \$120.701.oo Factura Víveres \$22.800.oo Factura compra Frutas y V. \$205.462.oo Factura compra víveres \$48.758.oo Factura compra carnes \$172.955.oo Factura compra otros \$59.090.oo Factura Merk Descuentos \$32.250.oo Factua Grupo Bylco SAS \$16.500.oo Factura MerkDescuentos \$30.503.oo Total \$830.169.oo -ver consecutivo 026 contiene anexos-
3	Recreación	\$300.000.oo	No se aportó prueba
4	Mensualidad Estudiantil D.M.P.D.	\$78.000.oo	Si se aportó prueba- Constancia Colegio Paraíso del Saber.
5	Loncheras	\$60.000.oo	Si se aportó prueba -Constancia Colegio Paraíso del Saber-.
6	Trasporte Escolar	\$150.000.oo	No se aportó
7	Asesoría de Tareas	\$200.000.oo	No se aportó prueba.
8	Corte de Cabello	\$30.000.oo	No se aporta Prueba.
		\$2.144.509.oo	

GASTOS DEL RECIEN NACIDO E.M. PADILLA DAVILA:

Cons.	CONCEPTO	GASTO MENSUAL EN PESOS SEÑALADO EN LA DEMANDA	PRUEBAS APORTADAS
1.	Leche y Pañales	\$500.000.oo	Factura Supermercado D.S. \$32.250.oo Pañales F. Supermercado Merka D. \$30.503.oo Pañales F. Mileidy Kids Store SAS \$85.000.oo Leche Similac F. Supermercado Merca D. \$37.750.oo Pañales F. Pañales \$88.450.oo F. PañaLes Witney \$32.050.oo F. Leche Similac \$84.000.oo Total \$390.003.oo
2.	Pañitos Húmedos	\$30.000.oo	Factura Pañitos \$7.800.oo F. Superm. Merka D. \$8.000.oo

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
 Radicado. **54001316000220220009700**
 Demandante. **D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**
 Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**

			F. Pañitos Húmedos \$8.000.oo Total \$23.800.oo
3.	Útiles de Aseo: Shampoo crema antipañalitis, colonia, crema de cuerpo,	\$200.000.oo	Factura Grupo BYLSO SAS \$16.500.oo Avent mamila.
4.	Medicamentos:	\$224.600.oo	F. TO DROGAS Y DROG. \$21.100.oo F. Droguería y P. Coromoto \$79.000.oo F. TO DROGAS Y DROG. \$77.200.oo F. TO DROGAS Y DROG. \$47.300.oo Total. \$224.600.oo
5.	TOTAL	\$954.600.oo	

En este orden, revisada la relación de gastos y los soportes, se advierte lo siguiente.

- ✚ Respecto de la asesoría de tareas del menor D.M. PADILLA DAVILA para el colegio no se aportó prueba por tanto no se tendrá en cuenta dicho gasto.
- ✚ La alimentación y el aseo del menor E.M. PADILLA D. se cuantificó en **\$1'000.000.oo** mensuales, para lo que se allegaron facturas por **\$830.169.oo**, no obstante las reglas de la experiencia y la sana crítica nos llevan a determinar que la suma aquí reclamada no es desproporcionada, pues si bien no probó con las factura el total pretendido, lo cierto es que los altos costos y el incremento de la canasta familiar, encuentra respaldo probatorio en las publicaciones del DANE de los últimos meses del año. Lo anterior significa que a cada padre le corresponde por este concepto asumir la suma de **\$500.000.oo**.
- ✚ Respecto de los servicios públicos y arriendo suman \$326.419.oo, lo que tiene respaldo en las facturas aportadas, por lo que, presumiendo que en el inmueble viven la madre y los dos hijos, a los menores les correspondería **\$163.209**.
- ✚ Recreación \$300.000, no tienen soporte documental, pero basta mirar el costo del cine y de las demás diversiones que existen en la ciudad para establecerlo; sin embargo, es de aclarar que atendiendo los costos del mercado⁹ y que se trata de dos menores la suma aquí referida no se encuentra desproporcionada esto es cien mil pesos (\$150.000.oo) para cada uno, que **suman \$300.000** mensuales para los dos menores.
- ✚ Aunque del transporte escolar no se soportó, el valor que se sufraga por este concepto se tendrá por cierto atendiendo que es una necesidad inherente al educando el tener que desplazarse por lo menos dos veces al día al centro educativo

⁹ <https://www.cinemark.com.co/teatros>

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220009700**
Demandante. **D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**
Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**

un viaje de ida y otro de regreso por lo que se entiende ajustada a la realidad la suma de **\$150.000.00**, como transporte escolar del menor D.M. PADILLA DAVILA.

✚ Ahora bien frente al gasto de las loncheras y el cobro de la mensualidad del colegio se probó con la certificación expedida por el Colegio la suma de **\$138.000.00**.

✚ Frente a los gastos del menor E.M. PADILLA DAVILA gestante se tienen:

➔ La madre solicitó (**\$500.000.00**) por concepto de leche y pañales pero solo probó (**\$390.003.00**), se tendrá por cierta la suma que se demanda aunque no se encuentre probada en su totalidad, dado que se trata de un menor de 8 meses de nacido quien requiere estar siempre aseado y bien alimentado.

➔ Frente a los pañitos húmedos pidió la madre (**\$30.000.00**) solo probó un gasto de **\$23.800.00** por lo que se tendrá en cuenta solo el valor probado.

➔ Para útiles de aseo y otros para el recién nacido solicitó la madre (**\$200.000.00**) y solo probó con facturas la suma de \$16.500.00, no obstante las reglas de la experiencia y la sana crítica nos llevan a determinar que la suma aquí reclamada no es desproporcionada, pues si bien no probó con las factura el total lo cierto es que los gastos con un recién nacido para su aseo e higiene son elevados dados los altos costos y el incremento de la canasta familiar según cifras del DANE de los últimos meses del año.

➔ Medicamentos solicitó **224.600.00** y probó con facturas dicho gasto, por lo que se tendrá en cuenta el mismo

De acuerdo con lo expuesto, los menores alimentarios tienen un gasto mensual de \$2'199.609, por lo que a cada padre le corresponde asumir mensualmente: **\$1'099.805.00**

4.6.3. PRUEBAS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

i) Respuesta emitida por el Capitán DANIEL FERNANDO BAQUERO POSADA, quien funge como Oficial Seccional atención al Usuario DIPER¹⁰, en el que informó que el señor PADILLA SEGURA GUNDER ANTONIO, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón A.S.P.C. Boyacá veamos:

¹⁰ Consecutivo 035 Fol. 2 y del expediente digital

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
 Radicado. **54001316000220220009700**
 Demandante. **D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**
 Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número
 Radicado N° **2022306002068161**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.9

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2022

Señora Jueza
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
 Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Respuesta Oficio No. 54001316000220220009700 Proceso Alimentos
 Referencia: Auto No. 1348
 Radicado Orfeo: 2022301001512492

Respetuosamente y en respuesta al oficio allegado a la Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal, una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - "SIATH", me permito informar:

No.	Grado	Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Observaciones
1.	SS.	PADILLA SEGURA GUNDER ANTONIO	C.C. 7385246	Se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del BATAILLON DE A.S.P.C. No. 1 CACIQUE TUNDAMA ubicado en Tunja - Boyacá, registra como número de teléfono 3112767467 correo electrónico gunder.padilla@buzonejercito.mil.co y gunderpadilla4e@gmail.com , sin más datos. Se remite: En siete (07) folios. • Haberes Históricos año 2022 • Prima anual año 2022 • Prima de Navidad año 2021 • Certificado de beneficiarios

Así mismo, se traslada la reserva legal de la información contenida en los documentos entregados, para su acceso, uso y conservación, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014, las cuales garantizan los derechos fundamentales, constitucionales y legales de las personas que son objeto de tratamiento y que se encuentran en las bases de datos del Ejército Nacional.

Respetuosamente,

Capitán DANIEL FERNANDO BAQUERO POSADA
 Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

Elaboró: SV. J. de Campos
 Suboficial de requerimiento

Revisó: PS. Jorge Leonardo Castro
 Asesor Jurídico DIPER

EJÉRCITO NACIONAL
 PATRIA HONOR LEALTAD
 Carrera 46 No. 25 B- 99
 Camión Occidental "Francisco José de Caldas"
 Edificio Comando de Personal



iii) En tal sentido aportó los desprendibles de nómina como anexos, en los que se reflejan los descuentos que se realizan en la nómina del demandado para el mes de septiembre. en el que aparece la cuota provisional fijada en el auto admisorio veamos¹¹.

CONSTANCIA DE HABERES HISTÓRICOS - GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA Página 4 de 4

DEVENGADO	COD.	PORCE.	VALOR	DESCUENTOS	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO POR 30 DÍAS	8001		1,673,430.00	SISTEMA SALUD FFM	9101	202209	202209	90,400.00
SUBFAMILIAR	8002	35.00 %	585,700.50	APORTE CAJA DE RET	9105	202209	202209	167,800.00
PRIANTIGU	8005	16.00 %	267,748.80	ASOCIACION DEFENS	9158	202209	202209	15,897.58
PRIACTIMILITAR	8006	49.50 %	828,347.85	CREDIVALORESCRED	9328	202008	202307	78,672.00
SUBALIMENTA	8016		68,658.00	BAYPORT	957F	202209	202812	20,000.00
JINETA	8017	3.00 %	50,202.90	PREVISORASASUB	981K	202209	202209	17,311.00
SEGVIDSUBS	8051		17,311.00	COOSERPARK	9960	202201	202702	47,410.00
TOTAL DEVENGADO			3,491,399.05	TOTAL DESCUENTOS				437,490.58
RESUMEN				EMBARGOS				
TOTAL DEVENGADO			3,491,399.05	JUZGADO DE FAMILIA 2 SAN JOSÉ DE CÚCUTA	202206			1,258,892.00
TOTAL DESCUENTOS			437,490.58	TOTAL EMBARGOS				1,258,892.00
TOTAL EMBARGOS			1,258,892.00					
NETO A PAGAR			1,795,016.47					

Constancia para ser presentada a ENTIDADES JUDICIALES

EJC_ACTJOSEC20
 ELABORO:

Capitán DANIEL FERNANDO BAQUERO POSADA
 Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

EJC_ACTJOSEC20 20220919 19:56:35

iii) Igualmente aportó desprendibles de nómina de lo devengado en los meses de junio, julio y agosto así:

¹¹ Consecutivo 035 Fol. 35 y 36

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
 Radicado. **54001316000220220009700**
 Demandante. **D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**
 Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**



CONSTANCIA DE HABERES HISTÓRICOS - GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA Página 3 de 4

JUNIO 2022 - SS								
DEVENGADO	COD.	PORCE.	VALOR	DESCUENTOS	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL. BASICO POR 30 DIAS	8001		1,673,430.00	SISTEMA SALUD FFMI	9101	202206	202206	90,400.00
SUBFAMILIAR	8002	35.00 %	585,700.50	APORTE CAJA DE RET	9105	202206	202206	167,800.00
PRRIANTIGU	8005	16.00 %	267,748.80	ASOCIACION DEFENS	9158	202206	202206	15,897.58
PRRIACTIMILITAR	8006	49.50 %	828,347.85	CREDIVALORESCRED	9328	202008	202307	78,672.00
SUBALIMENTA	8016		68,658.00	BAYPORT	967F	202104	202812	358,897.00
UINETA	8017	3.00 %	50,202.90	BANCOOBVA	9801	201901	202612	878,783.00
SEGVDSUBS	8051		17,311.00	PREVISORASASUB	981K	202206	202206	17,311.00
				COOSERPARK	9960	202201	202702	47,410.00
TOTAL DEVENGADO			3,451,399.05	TOTAL DE SCUENTOS				1,680,970.58
RESUMEN				EMBARGOS				
TOTAL DEVENGADO			3,451,399.05	TOTAL EMBARGOS				.00
TOTAL DE SCUENTOS			1,680,970.58					
TOTAL EMBARGOS			.00					
NETO A PAGAR			1,810,428.47					

JULIO 2022 - SS								
DEVENGADO	COD.	PORCE.	VALOR	DESCUENTOS	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL. BASICO POR 30 DIAS	8001		1,673,430.00	SISTEMA SALUD FFMI	9101	202207	202207	90,400.00
SUBFAMILIAR	8002	35.00 %	585,700.50	APORTE CAJA DE RET	9105	202207	202207	167,800.00
PRRIANTIGU	8005	16.00 %	267,748.80	ASOCIACION DEFENS	9158	202207	202207	15,897.58
PRRIACTIMILITAR	8006	49.50 %	828,347.85	CREDIVALORESCRED	9328	202008	202307	78,672.00
SUBALIMENTA	8016		68,658.00	BAYPORT	967F	202104	202812	358,897.00
UINETA	8017	3.00 %	50,202.90	PREVISORASASUB	981K	202207	202207	17,311.00
SEGVDSUBS	8051		17,311.00	COOSERPARK	9960	202201	202702	47,410.00
TOTAL DEVENGADO			3,451,399.05	TOTAL DE SCUENTOS				417,490.58
RESUMEN				EMBARGOS				
TOTAL DEVENGADO			3,451,399.05	JUZGADO DE FAMILIA 2 SAN	202205			1,258,892.00
TOTAL DE SCUENTOS			417,490.58	JOSE DE CUCUTA				
TOTAL EMBARGOS			1,258,892.00	TOTAL EMBARGOS				1,258,892.00
NETO A PAGAR			1,815,016.47					

AGOSTO 2022 - SS								
DEVENGADO	COD.	PORCE.	VALOR	DESCUENTOS	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL. BASICO POR 30 DIAS	8001		1,673,430.00	SISTEMA SALUD FFMI	9101	202208	202208	90,400.00
SUBFAMILIAR	8002	35.00 %	585,700.50	APORTE CAJA DE RET	9105	202208	202208	167,800.00
PRRIANTIGU	8005	16.00 %	267,748.80	ASOCIACION DEFENS	9158	202208	202208	15,897.58
PRRIACTIMILITAR	8006	49.50 %	828,347.85	CREDIVALORESCRED	9328	202008	202307	78,672.00
SUBALIMENTA	8016		68,658.00	BAYPORT	967F	202208	202902	10,000.00
UINETA	8017	3.00 %	50,202.90	PREVISORASASUB	981K	202208	202208	17,311.00
SEGVDSUBS	8051		17,311.00	COOSERPARK	9960	202201	202702	47,410.00
TOTAL DEVENGADO			3,451,399.05	TOTAL DE SCUENTOS				427,490.58
RESUMEN				EMBARGOS				
TOTAL DEVENGADO			3,451,399.05	JUZGADO DE FAMILIA 2 SAN	202205			1,258,892.00
TOTAL DE SCUENTOS			427,490.58	JOSE DE CUCUTA				
TOTAL EMBARGOS			1,258,892.00	TOTAL EMBARGOS				1,258,892.00
NETO A PAGAR			1,805,016.47					

SEPTIEMBRE 2022 - SS								
----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

4.7. En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas aportadas y el análisis realizado, se evidencia, en primer lugar, que en efecto las necesidades de los menores son las relacionadas en acápite anterior; en segundo lugar, se encuentra probada la capacidad económica del alimentante para asumir la cuota alimentaria. Aunado es de advertir que, el empleador informó que ha aplicado los descuentos al demandado desde que le fue comunicado la orden por parte del Despacho.

4.8 Según la consulta realizada a la base de datos de depósitos judiciales se han consignado por cuenta de este proceso las siguientes sumas de dinero como cuota provisional, que a su turno vienen siendo entregadas a la madre de los menores desde el mes de julio de la anualidad, se aclara que los demás conceptos que aparecen relacionados y no pagados corresponden a cesantías que igualmente son retenidas para garantizar el pago en caso de incumplimiento así¹²:

¹² Consecutivo 053 fls. 7 y 8 del expediente digital.

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220009700**
Demandante. **D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**
Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**



							Número de Títulos	10	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
451010000949024	1090422490	JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2022	15/07/2022	\$ 694.818,00			
451010000949989	1090422490	JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 109.377,00			
451010000951385	1090422490	JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2022	12/08/2022	\$ 1.258.892,00			
451010000953791	1090422490	JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 109.377,00			
451010000954955	1090422490	JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	15/09/2022	\$ 1.258.892,00			
451010000956712	1090422490	JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 109.377,00			
451010000959242	1090422490	JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	13/10/2022	\$ 1.258.892,00			
451010000962043	1090422490	JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 109.377,00			
451010000963907	1090422490	JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2022	10/11/2022	\$ 1.258.892,00			
451010000965304	1090422490	JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	\$ 109.377,00			
Total Valor							\$ 6.277.271,00		

5. Ahora bien referente a la capacidad económica del aquí demandado se tiene que el señor GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, ostenta el grado de Sargento Segundo adscrito al Batallón A.S.P.C. N° 1 Cacique Tundama ubicado en Tunja del Ejército Nacional de Colombia, quien devenga la un salario que asciende a la suma de: \$3'491.399.05 menos descuentos de ley.

Se tiene por averiguado que los menores alimentarios tienen un gasto mensual de \$2'199.6096, por lo que, a cada padre le corresponde asumir mensualmente: \$1.099.805.00.

En este orden de ideas, y probados los presupuestos legales para la fijación de la cuota alimentaria, se accederá a la pretensión de la demanda, en el sentido de señalar cuota alimentaria para los menores pero no en la cuantía señalada en la medida provisional sino en un porcentaje **del 35%** de lo devengado por el señor GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, quien ostenta el grado de Sargento Segundo adscrito al Batallón A.S.P.C. N° 1 Cacique Tundama ubicado en Tunja del Ejército Nacional de Colombia, *previas deducciones de ley, más dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por suma equivalente al 35% de lo que perciba por concepto de primas.*

Estas sumas de dinero deben ser consignadas dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta que sea reportada por la Representante de los Menores – demandantes- JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA.

7. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto el demandado no ejerció oposición respecto de lo que se le demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220009700**
Demandante. **D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**
Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR la cuota alimentaria que deberá suministrar **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, **mensualmente**, en favor de sus hijos **D.M. Y E.M. PADILLA DAVILA**, **a partir del mes de enero de 2023 en la suma equivalente al 35% del salario que devenga**; y **DOS (2) CUOTAS** extraordinarias –es decir adicionales a la cuota ordinaria mensual- en los meses de **junio y diciembre**, por el 35% de lo que perciba por concepto de primas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las anteriores sumas de dinero, deberán ser consignadas por el obligado, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes.
antelación.

SEGUNDO. OFICIAR al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL para informarle que la medida provisional de embargo del salario que devenga el demandado **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7385246 queda como descuento por cuota alimentaria en favor de sus hijos **D.M. Y E.M.** **a partir del mes de enero de 2023 en la suma equivalente al 35% del salario que devenga el señor** que deberá suministrar de manera mensual; y **DOS (2) CUOTAS** extraordinarias –es decir adicionales a la cuota ordinaria mensual- en los meses de **junio y diciembre**, por **35%** de lo que perciba por concepto de salario, primas y demás emolumentos.

TERCERO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

CUARTO: No condenar en costas a la parte pasiva por lo esbozado en la parte motiva

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).